

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO. No se admite en responsabilidad oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla por escrito al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 16 DE JULIO DE 1837, CONCEDIENDO DERECHOS PASIVOS AL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

(Conclusion.)

Título III

DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO I

De las jubilaciones.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley, tendrán derecho á jubilación todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas de primera enseñanza, y los actuales Maestros que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha de la citada ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se consideran Escuelas públicas para los efectos de la ley las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto, dependan de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Son Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas

públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.ª del artículo 2.º de la ley, será respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo á la ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras corporaciones hubieren hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún Maestro, Maestra ó Auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la ley; pero á su fallecimiento, la viuda ó hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de la separación.

CAPÍTULO II

Pensiones de viudedad.

Art. 37. Las viudas de los Maestros y Auxiliares jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho á pensión de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 38. Cuando quedaren hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ú otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de jubilación que disfrutaba ó hubieran correspondido al causante.

CAPÍTULO III

De las pensiones de orfandad.

Art. 41. Tienen derecho á pensión los hijos legítimos de los Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutarán la pensión hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcada por la ley.

Art. 45. Los huérfanos de Maestro y Maestra ó Auxiliares percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán á las de los otros, previa la oportuna declaración.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades y orfandades, concedidas con arreglo á las prescripciones de la ley y de este reglamento, son compatibles con el goce de las que puedan corresponder á los Maestros, Maestras y Auxiliares ó á sus viudas y huérfanos por

los Montepios municipales ó provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan ellos ó sus causantes.

CAPÍTULO IV

De los descuentos.

Art. 49. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, sufrirán en sus sueldos un descuento de 3 por 100 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 por 100 establecido en la ley.

Art. 51. Los Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos y sus suplentes, sufrirán descuento del 3 por 100 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. A los Maestros de Escuelas incompletas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el art. 1.º de la ley.

Art. 53. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntarios, ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignación del material de las Escuelas sostenidas con fondos del Estado ó provinciales se considerarán para los efectos del descuento establecido por la ley como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los Maestros respectivos.

Art. 55. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley y por este reglamento, quieran tener derecho á los beneficios que la misma ley concede á todos los Maestros de Escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas.

CAPÍTULO V

Del abono de años de servicio.

Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieran servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la ley contasen con quince años de servicio.

Art. 57. También será de abono para la jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una Escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

CAPÍTULO VI

De la declaración de las jubilaciones y pensiones.

Art. 59. La declaración de jubilaciones y pensiones se solicitará por los interesados ó sus causa habientes, mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta Central, en la que expresen:

1.º El nombre, apellidos paterno y materno, estado, pueblo de su naturaleza y domicilio del recurrente.

2.º Fundamentos de la pretensión con arreglo á la ley.

3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.

A esta solicitud acompañarán los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada.

2.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, ó bien, en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados documentos expedida por la autoridad competente y los originales de todos estos documentos.

3.º Hoja de servicios.

Art. 60. A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física para dedicarse á la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia en que se acredite la imposibilidad.

El interesado recurrirá á dicha autoridad, expresando el cargo que desempeña y domicilio, y solicitando para los efectos de la ley de 16 de Julio de 1887 que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

Terminada la instrucción del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición al Ministro del ramo solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará su partida de nacimiento original y legalizada.

Concedida la jubilación por el Gobierno, entablará su expediente de clasificación, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 61. Las solicitudes documentadas en la forma que expresa el artículo 59, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva, el

cual dará un recibo á cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 62. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsión de los documentos presentados, con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviendo á los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubieren presentado, y reclamando los que faltaren hasta que encuentren perfectamente clara y justificada la pretensión.

Art. 63. Las Juntas provinciales remitirán á la Central los expedientes instruidos con arreglo á lo dispuesto por este reglamento.

Art. 64. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada del causante.

2.º Partida de matrimonio, también legalizada.

3.º Partida de defunción.

4.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses, títulos académicos ó administrativos en la misma forma que requiere el art. 59 para pedir la jubilación.

5.º Hoja de servicios del causante.

Art. 65. Si el causante muriere estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en las reglas 4.ª y 5.ª del artículo anterior con copia de la certificación de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio concediendo la jubilación.

Art. 66. Las solicitudes pidiendo pensión de orfandad se sujetarán á las formalidades prescritas en los artículos 59, 61, 62 y 63.

Art. 67. Las huérfanas necesitarán acompañar á la instancia un certificado de soltería.

Este certificado se las exigirá siempre antes de percibir la pensión.

Art. 68. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad en la Junta Central, el Secretario de la misma dará cuenta de ellos en la primera sesión ordinaria que se celebre después de recibidos.

El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales para que los estudien y propongan como Ponentes la resolución que proceda.

Art. 69. La Secretaría se encargará de instruir y extraer los expedientes.

Art. 70. El pago de las pensiones que se concedan en virtud de la ley de 16 de Julio de 1887, se consignará en la provincia que al efecto designen los interesados al solicitar su clasificación; y si después trasladaren su residencia á otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su pensión, mediante solicitud dirigida á la Junta Central, acompañada de una copia de la concesión de sus haberes pasivos.

Art. 71. Las resoluciones de la Junta Central son ejecutivas, y se comunicarán por Secretaría á las respectivas Juntas provinciales, para que estas lo hagan saber de oficio al interesado.

Las Juntas provinciales acusarán recibo de estas comunicaciones y remitirán originales á la Junta Central las diligencias de notificación.

Art. 72. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta Central ante el Ministerio del ramo.

Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta Central deberán presentarse á la Junta provincial respectiva en el preciso é improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación.

Contra las resoluciones del Ministe-

rio procederá la vía contenciosa en los casos señalados en la ley orgánica del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales.

1.º La Junta Central de Estadística de Instrucción pública remitirá mensualmente á la Central de derechos pasivos del Magisterio un estado expresivo de los cambios que durante la citada época hayan ocurrido en las Escuelas públicas.

Estos estados pasarán á Contaduría para que esta, en vista de los datos que arrojen, pueda examinar y comprobar las cuentas parciales que envíen las Juntas provinciales.

2.º Todos los funcionarios municipales, provinciales ó del Estado que intervengan en la cobranza ó administración de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyan el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos á las responsabilidades que la ley de 25 de Junio de 1870 establece para los empleados públicos que manejan fondos del Estado.

3.º Contra las Juntas provinciales de Instrucción pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad que les encomienda este reglamento, la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio, autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.º La Junta Central cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, y propondrá al Ministro de Fomento los castigos á que se hayan hecho acreedores, según la ley de 25 de Junio de 1870, los que por omisión ó omisión causaren perjuicios á los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

5.º La Junta Central de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas obligaciones consignadas en este reglamento para las Juntas provinciales de Instrucción pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Mientras existan en el Magisterio Maestros y Maestras sustituidos y sustitutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 del sueldo que perciban.

Madrid 25 de Noviembre de 1887. —Aprobado por S. M.—Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Valencia la cátedra de Fisiología humana, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintinueve años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los do-

cumentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 5 de Diciembre de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

INSPECCION DE LA CAJA GENERAL DE ULTRAMAR

Negociado de Conversion.

Habiéndose recibido en este centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la autoridad civil ó militar, respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Comandancia de la Guardia civil de Sancti-Spiritus.

Guardia segundo, Antonio Arce Díaz, natural de Castillo Pedroso, provincia de Santander.

Idem, Pedro Alonso García, natural de Torronjo, provincia de Santander.

Regimiento infantería de España.

Soldado, Angel Sanz Echevarría, natural de Soba, provincia de Santander.

Regimiento de infantería de Nápoles. Primer batallón.

Soldado, Francisco Mijares Revilla, natural de Santander.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Extracto de la sesion del dia 13 de Enero de 1888.

Sres. Celis, Echegaray, Ibarra, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez de Zurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Pasar á informe del Ayuntamiento de Camargo el recurso interpuesto por Manuel Gomez Barona, del 2.º regimiento, en el mes de Agosto de 1885, contra el fallo que declaró soldado.

Reclamar del Alcalde de San Felices un certificado en que se ha-

constar si por algun interesado se reclamó en los reemplazos de 1885, 1.º 1886 y 1887 la revision de la exencion del mozo Manuel Campuzano y Bárcena, número 6 del de 1884.

Disponer que informe la Contaduría acerca de lo manifestado por el Depositario interino sobre pago á la Hacienda del descuento sobre los haberes de los empleados de la Diputacion.

Ordenar al Alcalde de Guriezo que el Ayuntamiento informe en término de tercero dia lo que se le tiene prevenido sobre no haber instruido expedientes de prófugo á los mozos del 2.º reemplazo de 1885 José Crespo Lavin y Sebastian Gutierrez Iturralde.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

En un recurso interpuesto por la Junta administrativa del pueblo de Resconorio contra la subasta de diez robles del monte Las Vegas.

En otro de D. Angel Diaz de la Hoz, Concejal del Ayuntamiento del Astillero, sobre varios acuerdos del mismo.

En las cuentas municipales de los Ayuntamientos de de Bárcena de Cicero, Camaleño y Enmedio, correspondientes respectivamente á los ejercicios de 1876 á 77, 1879 á 80 y 1873 á 74.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 14 de Enero de 1888.

Señores Celis, Echegaray, Ibarra, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Admitir, previa declaracion de urgencia, en el hospital de San Rafael al enfermo pobre Juan Nates, vecino de Laredo.

Otorgar consentimiento, hecha igual declaracion, para contraer matrimonio al expósito Elías José Santa María, residente en Torrelavega.

Disponer que se forme expediente acerca de la manera en que se han de abonar las mensualidades devengadas por el alumno del Instituto de Alfonso XII, Pedro García Fernandez, subvencionado por la Diputacion.

Aprobar la cuenta de dietas devengadas en el mes de Diciembre último por el Director de carreteras de la zona oriental, importante 41 pesetas 21 céntimos, y la del 2.º trimestre del ejercicio vigente, causadas por el de la zona occidental, que asciende á 45 pesetas.

Pasar á informe de los Alcaldes de Santander, Guriezo y Ongayo una instancia de D. José Conchado Nuñez en solicitud de, que su hijo Jesús sea comprendido en el alistamiento del Ayuntamiento de Villaescusa para el primer reemplazo, y reclamar al recurrente la partida de bautismo del hijo y el resguardo del depósito que dice tiene constituido á las resultas de su responsabilidad de soldado.

Disponer que por el Arquitecto provincial se forme el presupuesto de las obras que indica deben hacerse en el edificio de la Diputacion con motivo del derribo del cuartel de San Francisco y que se dé cuenta por el negociado correspondiente para resolver lo que proceda.

Manifestar al Sr. Gobernador que con fecha 3 del corriente se le remitieron los balances de la Diputacion correspondientes al mes de Diciembre anterior y que se tienen pedidos á los Ayuntamientos los que faltan para formar el resumen, que se remitirá

dentro del término marcado, y trasladar á la Depositaria la reclamacion que hace la Direccion de Administracion local de las cuentas documentadas del ejercicio de 1886 á 87.

Remitir al Administrador de Propiedades é Impuestos certificacion duplicada de las cantidades satisfechas por haberes devengados en el ejercicio de 1885 á 86 á los herederos de D. Benigno Villafranca, médico de los baños de Las Caldas, y á D. Marcial Taboada, médico que fué del mismo establecimiento, y reclamarle otra en que se haga constar las cantidades satisfechas á la Hacienda por descuento sobre los haberes de los empleados de

la Diputacion correspondientes al ejercicio de 1886 á 87.

Imponer al Ayuntamiento de Castro-Urdiales la multa de 50 pesetas, cuya cuarta parte deberá satisfacer el Secretario, por no haber instruido expediente de prófugo al mozo del 2.º reemplazo de 1888, Jorge Heros Tueros.

Informar al Sr. Gobernador civil en las cuentas de los Ayuntamientos de Enmedio, Camaleño y Bareyo, correspondientes á los ejercicios de 1874 á 75, 1881 á 82 y 1875 á 76 respectivamente.

Oficiar á los Ayuntamientos de Anievas, Arenas, Campó de Yuso, Her-

mandad de Campó de Suso, Liérganes, Los Tojos, Mazcuerras, Miera, Pesquera, Polaciones, Ramales, Rionansa, Rivamontan al Monte, Ruento, Ruesga, San Felices, San Miguel de Aguayo, San Roque de Riomiera, San Vicente de la Barquera, Selaya, Soba, Tresviso, Valderredible, Villacarriedo, Cieza y Enmedio, previniéndoles que, si para el dia 24 de este mes no satisfacen sus atrasos, se les expedirán comisionados de apremio, de conformidad con el acuerdo adoptado en la sesion del dia anterior.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

ORRAS PÚBLICAS PROVINCIALES DE SANTANDER.

Distrito occidental.

CARRETERA DE CABUERNIGA
A LA DE PALENCIA A TINAMAYOR.

MES DE OCTUBRE DE 1887.

Relacion de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en los trabajos del camino vecinal que enlaza dicha carretera con la del Estado de Cabexon de la Sal á Reinosu en expresado mes.

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES.		Sumas parciales. Pesetas.	TOTALES. Pesetas	
		Número.	Precio. Pesetas.			
Carreteros.	Fausto Campo.	5 3/4	4'50	25'88	109'64	
	Manuel Gutierrez.	4	4'50	18'00		
	Pedro Gonzalez.	4 3/4	3'25	15'44		
	Joaquin Gonzalez.	3/4	2'25	1'88		
Cantero.	Cipriano Barrio.	4 3/4	3'25	15'44		
	Peones.	Andrés Suarez.	8 3/4	2'00		17'50
	Antonio Cotilde.	7 3/4	2'00	15'50		
Total						109'64

Asciende esta relacion á la expresada cantidad de ciento nueve pesetas con sesenta y cuatro céntimos.—Valle 31 de Octubre de 1887.—V.º B.º—el Director, José R. Cereceda.—Conforme: el Auxiliar, Antonio Molpeceres Arenales.—El peon-capataz, Estéban Fernandez.

La Comision provincial, en sesion del dia 7 del corriente, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 de la ley provincial, la precedente cuenta se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santander 10 de Enero de 1888.—El Vicepresidente, Ramon Diez de Ulzurrun.—P. A.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Los vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica, urbana y pecuaria despues del ultimo repartimiento, presentarán en la Secretaría del mismo, durante el corriente mes, las relaciones, en debida forma, de alta y baja, para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento como base para el que servirá en el ejercicio inmediato de 1888-89. Bajo ningun pretexto se admitirán terminado dicho plazo.

Hazas en Cesto 15 de Enero de 1888.—El Alcalde, Clemente Fernandez.

Ayuntamiento de Corvera.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica, urbana y pecuaria pueden presentar en esta Secretaría las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, dentro del término de veinte dias, con objeto de proceder á la formacion del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año económico de 1888 á 89; en la intelgencia de que pasado dicho plazo quedará sin efecto la presentacion de dichas relaciones.

Ayuntamiento de Corvera y Enero 15 de 1888.—El Alcalde accidental, José María Santibañez.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

Los contribuyentes de este término

que hayan sufrido alteracion en su riqueza, tanto rústica y urbana como pecuaria, presentarán dentro del corriente mes en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja justificadas trascurrido el cual se procederá á la formacion del apéndice al amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1888 á 89.

Vega de Pas 14 de Enero de 1888.—El Alcalde, Fernando Oria.

Ayuntamiento de Enmedio.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible por rústica, urbana y pecuaria desde que se formó el último repartimiento territorial ó sea el del corriente año econó-

mico de 1887-88, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente justificadas las relaciones de alta y baja desde el día 22 del corriente al 31 del mismo, sin que transcurrido dicho plazo se admita ninguna por justa y legal que sea.
En medio 14 de Enero de 1888.—H. García Seco.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Los hacendados de este término municipal tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas desde el último apéndice concurran á esta Secretaría en todo el mes actual con las relaciones de alta y baja debidamente justificadas de haber pagado los derechos á la Hacienda, virtiéndoles que transcurrido dicho plazo no les serán admitidas.
San Pedro del Romeral 14 de Enero de 1888.—El Alcalde, Pedro Ruiz.

Ayuntamiento de San Roque de Riomiera.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza desde la confección del último reparto, presentarán la relación de alta y baja debidamente justificada, en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 8 del próximo mes de Febrero á fin de proceder á la formación del apéndice.
San Roque de Riomiera y Enero 13 de 1888.—El Alcalde, Juan R. y Ruiz.

Providencias judiciales.

DON FERNANDO LAVIN CASALÍS, Juez municipal encargado de la jurisdicción ordinaria por ausencia en uso de licencia del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomás Zacacondégui y Perez (á) Mata-almuerzos, natural de Riotuerto de la Cavada, cuyas señas se expresan al final, ignorándose en la actualidad su paradero, para que en el término de diez días que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Cañadío, número uno, piso tercero, á prestar declaración inquisitiva en el sumario criminal que se le instruye por hurto, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel y á mi disposición del Zacacondégui.

Dado en Santander á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—F. Lavin Casalís.—Por su mandato, Juan Castrillo.

Señas

Estatura alta, grueso, pelo negro, ojos idem, cejas bastante pobladas, nariz abultada y larga, boca regular, color moreno, y tendrá veinte y cuatro años próximamente.

Castrillo.

D. LAUREANO OBESO Y CARRERA, Juez municipal de esta villa y regente de la jurisdicción ordinaria del partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda se ha presentado demanda ejecutiva por el Procurador don Mariano Gonzalez Lacomba, en representación de los señores Gomez y Compañía, de Veracruz, en Méjico, contra don Cefirino Diaz de Rabago, ausente de ignorado paradero, sobre pago de dos mil seiscientos noventa y seis pesos diez y nueve centavos, procedentes de un préstamo hipotecario, en cuya virtud se han embargado en el día de ayer bienes suficientes de la pertenencia del deudor, á quien por medio del presente se requiere de pago y se le cita de remate, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviene.

Dado en Reinosa á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Laureano de Obeso Carrera.—Por su mandato, Laureano Medina.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

Anuncio de subasta.

La Junta de obras del puerto de Santander saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra para su material de dragado y grua Priestman durante un año á contar de la fecha de la adjudicación con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en las oficinas de la misma.

La subasta se celebrará en su salon de sesiones, Muelle, 34, 3.º, á las doce del día 18 de Febrero próximo y en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º, arreglados al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de quinientas pesetas en metálico ó efectos la Deuda pública, al tipo medio de cotización en el mes anterior, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el expresado depósito en la Caja Sucursal de Depósitos de esta provincia.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, si ellas fueran las más ventajosas, una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción, quedando las mejoras á voluntad de los licitadores.

Santander 18 de Enero de 1888.—El Vicepresidente, Vicente Aparicio.—El Secretario, Enrique Gutierrez Cueto.

Modelo de proposicion.

Don N... N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado por la Junta de obras del puerto de Santander con fecha 18 de Enero, de la instrucción de subastas de 18 de Marzo de 1852, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública del suministro de carbon de piedra para el consumo de su material de limpia y grua Priestman, se comprometo á tomar por su cuenta el expresado suministro á razon de... pesetas y... céntimos la tonelada métrica.

(El número de pesetas y céntimos se escribirá necesariamente en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

CONTABILIDAD MUNICIPAL.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTANDER.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1887-88.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos en la caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real órden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Dirección general de administración local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pts.	Cts.
Existencia en fin de trimestre anterior	37	511 68
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	413	039 77
Cargo	450	551 45
Data por pagos verificados en igual trimestre	405	700 47
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	44	850 98

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones hasta este trimestre.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1 Propios	10	635 25	16.898	86	27	534 11
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	34	672 48	50.476	59	85	149 07
4 Beneficencia	6	126 99	10.220	88	16	347 87
5 Instrucción pública	»	»	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	4	660 02	743	37	5	403 39
8 Ampliación	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	»	»	»	»	»	»
10 Recursos á cubrir el déficit	325	895 89	326	243 31	652	139 20
11 Reintegros	112	»	186	»	298	»
13 Cuenta de ensanche de población	8	814 44	8.270	76	17	085 20
Cargo	390	917 07	413	039 77	803	956 84
PAGOS.						
1 Gastos de Ayuntamiento	42	369 64	42.226	51	84	596 15
2 Policía de seguridad	24	506 98	24.479	32	48	986 30
3 Policía urbana	23	510 88	33.763	33	57	274 24
4 Instrucción pública	128	28	50	»	178	28
5 Beneficencia	46	072 »	56.694	72	102	766 73
6 Obras públicas	32	163 34	52.216	17	84	379 51
7 Corrección pública	1	292 14	1.440	29	2	732 43
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargos	169	032 94	183	115 86	352	148 80
10 Obras de nueva construcción	7	275 »	3.412	50	10	687 50
11 Imprevistos	6	055 73	3.768	80	9	824 53
12 Cuenta de ensanche de población	998	46	4.532	97	5	531 43
Data	353	405 39	405	700 47	759	105 86

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Santander 31 de Diciembre de 1887.—El Depositario, José María Herrero Valdivielso.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Santander 31 de Diciembre de 1887.—El Contador, José María Caamaño V.º B.º—El Alcalde, Justo Colón Gués Klimt.